



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0384/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2012-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia de amparo núm. 0036/2012, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), la cual acoge la acción de amparo incoada por los señores Danilo Jiménez Jáquez y Evelin Jeannette A. Frómeta Cruz contra Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel.

Dicha sentencia fue notificada a los recurrentes, Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel, el día diez (10) de mayo de dos mil doce (2012); a los recurridos, Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Jeannette A. Frómeta Cruz y al procurador fiscal de medio ambiente y recursos naturales del Departamento Judicial de La Vega, el veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), mediante comunicación librada, por Secretaría, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012); este último también fue notificado mediante Acto núm. 250-2012, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel, mediante instancia del dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), interpuso recurso de apelación contra la Sentencia núm. 0036-2012, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), con la pretensión de que la misma sea anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) (...) *la controversia se suscita a raíz de las operaciones que en el ramo de la elaboración de muebles y otros enseres realiza la empresa WAO; cuya materia prima básica es la madera y los componentes químicos o aditamentos utilizados para su tratamiento, como la utilización de maquinarias, instrumentos como cierras, compresores, tiner, cilex, pinturas, masillas, lijas, entre otros; constituyendo la base de funcionalidad o de operatividad de la empresa WAO.*

b) *Que la parte que ha accionado, los señores DR. MIGUEL DANILO JIMENEZ JAQUEZ y la LICDA. EVELIN JEANNETTE FROMETA CRUZ, han referido que la utilización de todos estos aditamentos antes señalados les genera una perturbación extraordinaria en lo relativo a los ruidos de la planta eléctrica y las demás maquinarias utilizadas en el taller referido, así como la pululación de partículas sólidas, que le afectan en el diario vivir haciendo su residencia inhabitable y de producirles quebrantos de salud.*

c) (...) *esta situación fue planteada a las autoridades de medio ambiente las cuales conforme a documentos examinados procedieron a sugerir a la empresa WAO, varias medidas de saneamiento ambiental incluyendo la colocación de succionadores de polvo a las máquinas y hacer una caja a la planta eléctrica, de igual manera en una segunda inspección el subir el mufler de la planta a tres metros de altura y cerrar con blocks para minimizar los ruidos y trasladar el taller de pulido a la parte frontal, a un lugar completamente cerrado.*

d) *Que si bien es cierto que el departamento de gestión ambiental del Ayuntamiento municipal emitió su opinión la cual recomienda que sea trasladado del lugar la tapicería y el taller de reparación y fabricación de muebles a otro lugar;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por su parte, el Ministerio de Medio Ambiente toma medidas atinentes a aminorar los efectos del ruido y de las pululación de partículas procedentes de las labores del referido taller, lo que indica que real y efectivamente los trabajos realizados en el lugar generan contaminantes que afectan al medio ambiente en el lugar referido.

e) (...) *la ley 64-00, dentro de los artículos que la conforman refiere la imposibilidad del establecimiento de industrias en zonas urbanas el cual ha sido el caso de referencia, ya que se trata de una empresa que fabrica muebles, cuya elaboración requiere de la utilización de una serie de instrumentos y sustancias que de ser utilizadas en conjunto y diariamente afecta no solo al medio ambiente sino directamente a los que la utilicen; y por demás se encuentra en plena zona urbana, en un segundo y tercer nivel de la edificación señalada, uniendo todos estos elementos resulta imposible la no contaminación al ambiente.*

f) (...) *como consecuencia de la elaboración de muebles, dicho taller produce ruidos no solo de la planta eléctrica existente sino de las diferentes maquinarias utilizadas, las cuales esparcen vehículos contaminantes como es el polvillo de aserrín, producto de la madera y los demás productos utilizados, que generan como consecuencia de la contaminación constante del medio en que se producen, y este es el hecho por el cual las empresas o industrias deben ser colocadas en lugares de poca masa humana, conforme la ley (...).*

4. Fundamentos de la sentencia que ordena el envío al Tribunal Constitucional

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), se declaró incompetente para conocer el recurso de apelación, esencialmente, por los motivos siguientes:

a) *Que del estudio de la sentencia recurrida se observa que la que misma fue dictada por la Cámara a quo en materia de amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) (...) de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puede ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

c) Que de conformidad con el referido artículo, salvo el recurso de la tercería, el único recurso posible en contra de la sentencia dictada en materia de amparo, es el recurso de revisión el cual se ejerce por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas por la referida Ley No.137-11, por lo tanto, tal y como lo sostiene la parte recurrida esta Corte, aun cuando la decisión haya sido dictada por un tribunal del orden penal inferior, resulta incompetente para conocer del presente recurso; por consiguiente, el incidente que se examina por tener fundamento procede ser acogido.

d) Que de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a disposición a los imputados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otras cosas:

a) A que en la antes citada sentencia la Jueza a-qua, hizo una mala interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, en el sentido de que no tuvo a la vista los hechos para poder apreciar lo alegados daños ambientales expresados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte Accionante, ni mucho menos se celebraron las medidas pertinentes, tales como: Declaración de las Partes envueltas en el proceso, audición de testigos, descenso al lugar donde apera la Tienda Wao, todo esto a pesar de que la parte Demandada estuvo presente en todas y cada una de las audiencias, así como también, la parte Demanda había depositado la correspondiente lista de testigos y los cuales nunca fueron escuchados, violando así el sagrado derecho de defensa, consagrado en nuestra Constitución Dominicana y el debido proceso de Ley, contenido en el artículo 69, numerales 4,7,10.

b) (...) *el representante del Ministerio de LA PROCURADURIA DE MEDIO AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, Licdo. MIGUEL ANGEL VENTURA BURGOS, solicitó al Honorable Tribunal que fuera escuchado el Técnico de Medio Ambiente, que realizó el peritaje en la Tienda WAO, para rendir el informe de los resultados de las medidas correctivas que le fueron impuestas, las cuales fueron: la Instalación de un colector de polvo, extensión del mufler a tres (3) metros de altura, el encajonamiento de la Planta eléctrica, cerrar en block el área de Tapicería, y que a la vez presentara un informe por escrito sobre los resultados de dichas medidas, lo cual fue negado por la Honorable Magistrada, negando a si el Derecho de las Partes acudir al proceso en igualdad de oportunidades, con lo cual violó el Sagrado de Defensa.*

c) *A que en la referida sentencia la Magistrada Jueza a-qua, solo hizo referencia y argumentaciones general sobre los hechos que le fueron sometidos y que en ninguna parte de la misma contesta de manera específica a las peticiones y conclusiones vertidas por las partes que hoy fueron afectadas por dicho fallo, los señores: MIGUEL RAMON SURIEL Y ARIEL SURIEL (TIENDA WAO) Y LA PROCURADURIA DE MEDIO AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, lo cual afecta el fondo del Fallo Recurrido (VER FALLO DE SENTENCIA, ORDINAL CUARTO (4to).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Evelin Jeannette A. Frómata Cruz, mediante instancia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012), procura que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa, por los motivos siguientes:

a) *Que contra esta sentencia los apelantes aducen una serie de cuestiones que no se corresponden con la materia de que se trata. También, con intención retorcida e irresponsable, alegan que la juez de primer grado no quiso escuchar al técnico de Medio Ambiente que realizó la inspección, cuando lo cierto es que la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega no presentó a dicho técnico en la audiencia fijada para esos fines, por considerar inútil la medida, y porque esta ya había depositado los documentos que tenían el resultado de su inspección. También mienten respecto al “sagrado derecho de defensa”: si no hubo un descenso al lugar del taller, ninguna de las partes le planteó al tribunal dicha medida, como tampoco, en cuanto a los testigos, nadie fundamentó que estos pudieron arrojar algún testimonio creíble sobre los hechos de la causa. Para las partes, como para la presidencia del tribunal, las pruebas aportadas (fotografías, notificaciones, escritos, debates de las partes, documentos de la inspección técnicas de la procuraduría de medio ambiente y de gestión ambiental del Ayuntamiento de Bonaó) al debate, tanto de los demandantes como de los demandados, Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y gestión ambiental del Ayuntamiento d Bonaó, Monseñor Nouel, permitieron y determinaron la decisión ahora impugnada. Obviamente que, los demandados, hoy recurrentes, en primer grado quisieron confundir prefabricando su propia prueba; ahora, para fundamentar su recurso de apelación, se apoyan en su propia falta para atacar la sentencia de amparo. Esto ocurre, lógicamente, porque dicha sentencia se basta a sí mismo.*

b) *(...) los recurrentes, en lugar de seguir el procedimiento establecido por la Ley 137-11, que trata sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, optaron por la vía del recurso ordinario de la apelación, no aplicable en esta materia. La ley no le atribuye competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega para conocer de la impugnación de una decisión de amparo, aunque la decisión fuera evacuada por un tribunal inferior de la jurisdicción penal, como en el caso que nos ocupa: la sentencia de acción constitucional de amparo No.0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 16 de abril del 2012. Para el caso planteado, tanto para la jurisprudencia, la doctrina y la legislación vigentes, no es materia de discusión que el Tribunal Constitucional es el competente para conocer el único recurso posible, salvo la tercera, para impugnar las decisiones de amparo: el recurso de revisión.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión de decisión de amparo, figuran los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).
- b) Copia del acta de inspección hecha por la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la mueblería WAO, el trece (13) de diciembre de dos mil once (2011).
- c) Copia del acta de inspección levantada por la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la mueblería WAO, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Copia del acta de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental efectuada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección Provincial de Monseñor Nouel, el trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012).
- e) Imágenes fotográficas de la mueblería WAO, del interior, exterior y de las mejoras producidas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a una acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Evelin Jeannette Frómata Cruz contra los señores Rafael Suriel y Ariel Suriel, Tienda WAO, por supuesta contaminación ambiental y violación de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, promulgada el dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000), la cual fue acogida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 0036/2012, del dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).

Los recurrentes no conformes con lo decidido interpusieron el recurso objeto de esta decisión.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional fue apoderado del presente recurso, en ocasión del envío hecho por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), la cual declaró su incompetencia para conocer dicho recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto resulta pertinente consignar que este tribunal debe adentrarse al conocimiento y decisión del presente caso, no sólo por lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, sino, además, por lo que dispone esta última disposición legal, en el artículo 72, párrafo III, en el sentido siguiente: “Cuando el juez originalmente apoderado de la acción amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío, quien no puede negarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”. Por tal razón, resulta de lugar conocer y decidir el referido recurso.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

- a) La admisibilidad de los recursos de revisión de sentencia en materia de amparo está regulada por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de modo taxativo y específico, lo sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.
- b) El Tribunal Constitucional fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, habiendo complementado tal posición mediante la Sentencia TC/0071/12, del 7 de mayo de 2013.
- c) Luego de estudiar, ponderar y valorar los documentos y hechos relativos al expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el presente caso entraña



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una especial trascendencia social y relevancia constitucional, en razón de que le permitirá a este Tribunal evidenciar si existe violación al derecho fundamental a la salud y a un medioambiente no contaminado, así como los alcances y límites de las empresas en ocasión de realizar sus operaciones en zonas residenciales.

11. Sobre el presente recurso de revisión

Con respecto al recurso de revisión que nos ocupa, formulamos los siguientes razonamientos:

- a) La Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), acogió la acción de amparo incoada por los señores Miguel Danilo Jiménez Jáquez y E. Jeannette Frómata Cruz, ordenando la suspensión de los trabajos de ebanistería de la tienda Wao, ubicada en la avenida Libertad de la ciudad de Bonao.
- b) Los recurrentes, Rafael Suriel y Ariel Suriel, entienden que la decisión antes mencionada se hizo en detrimento de su derecho a la defensa, pues no les permitieron adoptar las medidas de instrucción que ellos entendían necesarias para edificar al tribunal de amparo.
- c) Por su parte, los recurridos alegan que no hubo violación a tal derecho, toda vez que las medidas que este hoy aduce como falta, no fueron solicitadas nunca en el plenario, y en lo que concierne al alegato de la ausencia del técnico de medio ambiente, no se produjo porque el procurador general de medio ambiente no lo presentó en la audiencia, tras considerar que bastaba con el informe suministrado.
- d) Con respecto a las aseveraciones de los recurrentes en el sentido de que la sentencia o el juez *a-quo* actuó en detrimento del derecho de defensa, se puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar que en la sentencia emitida por el juez de amparo no se verifica ningún pedimento formulado en tal sentido por los recurrentes.

e) Sin embargo, es necesario explicar que los jueces tienen la prerrogativa de que ante pedimentos o solicitudes formales y expresas de medidas de instrucción, de valorar, ponderar y decidir las mismas, solo si entienden que las mismas resultan útiles y necesarias para la sustanciación del caso, pues la valoración de las pruebas que hace el juez no está sujeta a cuestionamiento de las partes.

f) Ahora bien, este tribunal, analizando la sentencia impugnada, ha determinado que el juez de amparo hizo una correcta aplicación de la norma constitucional y actuó con un elevado sentido de justicia al decidir como lo hizo; y, en la especie, se evidenció, además, una acertada ponderación de los derechos involucrados: derecho al trabajo, a la libre empresa, el derecho a la salud y a un medioambiente sano.

g) Conviene precisar que al respecto, existe un informe del Departamento de Gestión Ambiental del Ayuntamiento del municipio Bonao, el cual establece la necesidad de que el taller de la referida fábrica de muebles, ubicado en sus niveles segundo y tercero, de la avenida Libertad de la ciudad de Bonao, sea trasladado a un lugar adecuado, pues el ruido que produce alcanza más de 70 decibeles, y en el municipio Bonao todos los talleres de esta naturaleza están en las afueras de la ciudad.

h) El informe citado, cuya credibilidad y certeza no ha sido puesto en duda, indica que en el ambiente donde opera la referida fábrica de muebles, existe una contaminación ambiental a un grado tal que puede afectar a las personas que residen en sus inmediaciones.

i) En lo que concierne a los pedimentos presentados por las partes, en el sentido de que se establezcan condenas en costas y las mismas sean distraídas a favor de los abogados actuantes, conviene precisar que los procesos constitucionales no están



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujetos al pago de costas, conforme lo establece la indicada Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numeral 6, el cual precisa: “La justicia constitucional no está condicionada a sello, fianza o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique”.

j) Ahora bien, tras revisar la sentencia de amparo objeto de recurso, hemos verificado que no se impuso ninguna medida orientada a garantizar la efectividad de la sentencia; en ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que para mayor seguridad en el cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, se impone la astreinte, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

k) En este orden resulta apropiado recordar que este criterio ha sido adoptado por este tribunal en varias decisiones, tales como la Sentencia TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, en la cual se indicó:

En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional estima que para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.

l) De igual forma, el Tribunal Constitucional expresó en su Sentencia TC/0333/14, del 22 de diciembre de 2014, lo siguiente:

De manera que, tal como indica la Sentencia TC/0217/13, es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11 –también reconocido por la derogada Ley núm. 437-06 en su artículo 21 –el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general. Es así que la finalidad del astreinte impuesto por la sentencia recurrida radica en lograr a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada (...).

Por tanto, el monto y el destino del astreinte impuesto se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

m) En el caso procede la admisión del recurso de revisión de que se trata y modificar, en parte, la sentencia, para incorporar lo concerniente a la astreinte.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por los señores Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: en cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente el recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **AGREGAR** un ordinal a la referida sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), para imponer una astreinte en la presente decisión, y **CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia recurrida.

TERCERO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de los señores Rafael Suriel y Ariel Suriel, de tienda WAO, a favor de la Oficina de la Defensa Civil de Bonao, la cual surtirá efecto a partir de la notificación de la sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel; y a la parte recurrida, Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Evelyn Jeannette A. Frómeta Cruz.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel, contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge parcialmente el recurso anteriormente descrito, se agrega un ordinal a la sentencia recurrida y se confirma en los demás aspectos.
3. Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional, sin embargo, salvamos nuestro voto, porque consideramos que procedía convertir el recurso de apelación conocido por este tribunal en un recurso de revisión de sentencia de amparo, como al final se conoce, ya que resulta evidente que en la especie el recurrente no está de acuerdo con lo decidido por el juez de amparo y para la fecha de interposición (18 de mayo de 2012) no existía la posibilidad de recurrir en apelación, sino en revisión de sentencia de amparo. De manera que resulta incuestionable que en la especie hubo una incorrecta calificación del recurso.
4. Ante la evidencia de dicho error de calificación, el Tribunal Constitucional debió implementar la técnica de la recalificación, ya que es en esta hipótesis que la doctrina y la jurisprudencia consideran que procede la aplicación de esta técnica procesal.
5. Así, Gerardo Eto Cruz explica el tema en cuestión de la manera siguiente:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia”.

6. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.¹ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.²

7. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴; una acción de amparo en una acción de habeas data⁵.

Conclusión

El Tribunal Constitucional debió hacer constar una recalificar del recurso de apelación a de revisión de sentencia de amparo.

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponemos a continuación, dentro de poco.

Antes, sin embargo, dejamos claro que nuestra posición se basa exclusivamente en un criterio de carácter técnico-procesal –la competencia del Tribunal Constitucional–, lo que de ninguna manera se refiere al fondo del asunto.

De hecho, en términos fáctico-procesales, la posición que sustentamos mediante este voto disidente no implica cambio sustancial alguno respecto de la situación en la que finalmente queda el asunto con la decisión que ha tomado el Tribunal.

El Tribunal ha decidido modificar parcialmente la sentencia de amparo para imponer una astreinte, confirmando los demás aspectos de la misma, de manera que la situación en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales involucrados queda tal cual decidió el juez de amparo.

La diferencia entre una posición y otra estriba en que la decidida por la mayoría implica, a nuestro juicio, unos riesgos procesales, por demás graves e inútiles, los cuales se evitan si nos decantamos por la aplicación del rigor procesal que propugnamos y la consecuente declaratoria de incompetencia.

Así las cosas, nuestra posición, que como ya hemos dicho es de carácter técnico-procesal, de ninguna manera se refiere al contenido del recurso de apelación incoado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie ni, mucho menos, a la acción de amparo originalmente intentada. Nuestra posición no valora jurídica ni éticamente el recurso ni la acción, si bien reconocemos, de la misma manera en que lo ha hecho la mayoría en esta sentencia, que la especie involucra a una problemática delicada en donde se pone de manifiesto que una fábrica dedicada a la ebanistería o fabricación de muebles –que se encuentra en el centro de la ciudad de Bonao- hace que exista *“una contaminación ambiental de un grado tal, que puede afectar a las personas que residan en sus inmediaciones”* y al determinarse que *“el juez de amparo hizo una correcta aplicación de la norma constitucional y actuó con un elevado sentido de justicia al decidir como lo hizo”*, la tutela conferida en la sentencia de amparo debe mantenerse incólume. Dicho lo anterior, pasamos a explicar nuestra disidencia:

1. El presente caso se origina cuando Danilo Jiménez Jaquez y Evelin Jeannette A. Frómata Cruz interponen, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, una acción constitucional de amparo en contra de Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel, en su condición de propietarios del taller ubicado en el segundo y tercer nivel de la Tienda Wao, a los fines de remediar una supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano y equilibrado del cual son acreedores. Dicha violación consistía, según los accionantes, en el hecho de que las operaciones de un taller de ebanistería ubicado en una zona residencial –propiedad de los accionados- genera un ambiente de contaminación que afecta tales derechos fundamentales, no solo de ellos, sino de la ciudadanía en general. La supra indicada acción de amparo fue acogida por el referido tribunal mediante la decisión recurrida, la cual ordena la paralización de las labores en dicha industria.

2. Inconformes con esta decisión, Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel, interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, fundada en que *“del estudio detenido que la Corte ha hecho de la fecha de la sentencia recurrida y del escrito depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, contentivo del recurso que se examina en ésta fase, se ha podido comprobar, que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el precitado artículo 418 del Código Procesal Penal y por demás cumple en la forma con lo establecido en los precitados artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal”*⁶, declaró admisible el citado recurso de apelación y fijó audiencia para que las partes debatieran oralmente los fundamentos del mismo.

4. Después de celebradas varias audiencias, y planteada una excepción declinatoria de incompetencia por la parte recurrida –accionante en amparo-, dicho tribunal de alzada, fundado en que *“de conformidad con el referido artículo (94 de la ley número 137-11), salvo el recurso de la tercería, el único recurso posible en contra de una sentencia dictada en materia de amparo, es el recurso de revisión el cual se ejerce por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la referida Ley No. 137-11, por lo tanto, tal y como lo sostiene la parte recurrida esta Corte, aun cuando la decisión haya sido dictada por un tribunal del orden penal inferior, resulta incompetente para conocer del presente recurso; por consiguiente, el incidente que se examina por tener fundamento procede ser acogido”*⁷, declaró su incompetencia y remitió el caso ante el Tribunal Constitucional.

5. Así, la Corte de Apelación, en lugar de conocer el recurso de apelación interpuesto en los términos de la Constitución dominicana, el Código Procesal Penal y la ley número 64-00, general de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cual tenía –y tiene- competencia y declararlo, sin embargo, improcedente por tratarse de un asunto de amparo que no podía ser recurrido en apelación ante ella sino

⁶ Cfr. Resolución administrativa número 371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de julio de 2012.

⁷ Cfr. Sentencia incidental número 432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 2012.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, lo que hizo fue declinar -posterior a admitir el recurso de apelación mediante la Resolución Administrativa número 371-, como ya se ha señalado, situación que, a nuestro juicio, ha complicado procesalmente todo este asunto.

6. En vista de los fundamentos de este voto disidente, es importante precisar, pues, que lo que llega a las manos del Tribunal Constitucional es, ni más ni menos, que un recurso de apelación.

7. La mayoría del Tribunal Constitucional ha decidido conocer y decidir del indicado recurso de apelación como si se tratara de un recurso de revisión de amparo, si quiera sin recurrir a la potestad de recalificar el recurso como ha hecho en ocasiones anteriores –algunas de manera atinada y otras incorrectamente- considerando que hubo una “clasificación errónea” dada por los recurrentes al recurso o cuando existe –respecto de los recursos de casación- una “situación jurídica consolidada.” Aun no habiéndose recalificado el recurso, el Tribunal ha decidido declararse competente al considerar que se le imponía hacerlo al ser el tribunal de envío conforme a los términos del artículo 72 párrafo III de la ley número 137-11, para luego, modificar parcialmente la decisión de amparo –sin precisar un acogimiento o rechazo del recurso- e imponer una astreinte, y confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida.

8. Planteamos, por el contrario, que el Tribunal Constitucional no ha respetado tan siquiera su criterio de recalificar el recurso a uno de revisión de amparo para conocer del mismo –pensamiento que tampoco compartimos en casos como el de la especie, pues el principio de oficiosidad no es tan elástico para llegar hasta ahí-, por tanto, el Tribunal ha debido declararse incompetente para conocer el recurso de apelación que ha llegado a su mesa, en vista de que, en efecto, no está en el ámbito de su competencia el conocimiento de estos recursos sino en el radio de las Cortes de Apelación, frente a las decisiones de primera instancia, y en los Tribunales de Primera Instancia, frente a las decisiones de los Juzgados de Paz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE LA “RECALIFICACIÓN” DE LOS RECURSOS POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En la especie, como hemos precisado, la mayoría no ha sido capaz de dar continuidad a su criterio de “recalificar” el recurso de apelación en uno de revisión de amparo, y ha obtemperado a conocer del mismo dándole un tratamiento que no le corresponde conforme a los cánones de la vía recursiva escogida por los recurrentes. Por tanto, precisa es la ocasión para hacer un paréntesis y detenernos en detallar algunos aspectos sobre la trayectoria que le ha dado el Tribunal a la figura de la recalificación, para luego, puntualizar lo referente al caso concreto.

10. El Tribunal Constitucional, habitualmente, a los fines de recalificar un recurso por el hecho de que la parte le dio una “calificación errónea” se ha amparado en el precedente contenido en la Sentencia TC/0015/12, en la cual haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la ley número 137-11, operó un cambio de nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación a mismo.

11. El referido fallo estableció que: *“Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una ‘tercería’, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.”*

12. Como se puede apreciar, en esta ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería a un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el supra indicado caso, la “recalificación” realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que real y efectivamente sólo hubo un error en el “título” del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

13. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/0174/13, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron “Recurso de Revisión Constitucional Contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición” en un “Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional” que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente: *“b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional⁸. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.”*

⁸ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Igual que en el caso anterior –el de la tercería-, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que –como se puede apreciar en el texto de la sentencia-, la “recalificación” fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el “título” del recurso, ya que incluso *“la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones”*, así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto en los artículos 53 y 54 de la ley número 137-11, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

15. En un caso análogo, en el cual se recurrió en apelación una sentencia de amparo estando en plena vigencia la ley número 137-11, más no incorporado el Tribunal Constitucional, cuyas funciones ejercía la Suprema Corte de Justicia conforme a la disposición transitoria tercera de la Constitución, la Corte de Apelación declinó el caso a la Corte de Casación, quien posteriormente remitió su conocimiento al Tribunal Constitucional.

16. Sobre el particular, la mayoría decidió en su Sentencia TC/0268/13, del 19 de diciembre de 2013, “recalificar” el recurso de apelación a uno de revisión de amparo por obrar una “calificación errónea” imputable a las partes, justificándose tanto en el precedente TC/0015/12, como –contradictoriamente- en que en el referido caso *“se ha incurrido en irregularidades procesales, las cuales indicamos a continuación: 1) Se interpuso un recurso de apelación, cuando lo que procedía era la revisión constitucional; 2) el tribunal que debió apoderarse fue la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Tribunal Constitucional, y no la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”*

17. Como es posible advertir, en el referido caso no hubo una clasificación errónea, sino que los recurrentes obviaron el procedimiento establecido en la ley número 137-11 para recurrir una sentencia de amparo e interpusieron un recurso de apelación en los términos de la normativa –procesal penal- ordinaria; sin embargo, el Tribunal Constitucional –erradamente- se aprestó a “recalificar” –cosa que no hizo en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie- pensando que al ser el interés de los recurrentes contraponerse a la decisión del juez de amparo, el recurso elegido –el de apelación- podía matizarse a uno de revisión de amparo dándosele una verdadera calificación aplicando el principio de oficiosidad, cuestión con la que no comulgamos, como será precisado más adelante.

18. Otro escenario en el cual el Tribunal Constitucional se ha dado a la práctica de “recalificar” ha sido cuando resulta apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que disponía en su artículo 29 que *“la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”*.

19. No obstante lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación – en diversas ocasiones- se ha declarado incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, los cuales ha remitido a este Tribunal.

20. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida ley número 137-11, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 -la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado-, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

21. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la Sentencia TC/0064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era –y es- la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

22. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, “*el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario*”. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

23. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.

24. Y si, al interponer un recurso de casación, la parte recurrente actúa conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, “*de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización*”, ello genera una "situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente -esto es, la Suprema Corte de Justicia-, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida ley número 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

25. Tal y como ha advertido este Tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica –la más cercana a la justicia y a la razonabilidad- al referido *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, *tutela judicial diferenciada*, y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida ley número 137-11, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.

27. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya “*ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable*” (TC/0064/14).

28. Y todo lo anterior nos lleva a reflexionar que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado –no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es el recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes-; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

29. Pensamos sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, no parece que esta facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

30. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el Principio de Oficiosidad establece que “*Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. [Negritas y subrayado son nuestras].

31. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

32. Asimismo, indica que esas medidas deben tomarse cuando las partes no las hayan invocado o cuando “*las hayan utilizado erróneamente*”. Esos –los explicados previamente- son los límites que tiene el principio de oficiosidad. No se trata de una facultad ilimitada que tienen los tribunales de tomar medidas o transformar acciones en cualquier momento; por el contrario, dicha actuación debe estar justificada en la necesidad del tribunal garantizar la supremacía constitucional y proteger los derechos fundamentales.

33. En este caso particular, ninguna de esas justificaciones se encuentran. No se busca garantizar la supremacía de la Constitución, ni proteger ningún derecho fundamental. De hecho, el Tribunal –implícitamente- desestima el recurso cuando modifica parcialmente la sentencia de amparo con el fin de imponer una astreinte y la confirma en sus demás aspectos, por lo que se sobreentiende que la recalificación –de haberse realizado- no produce efecto práctico alguno.

34. Vale la pena rescatar ahora los términos del propio Tribunal en la citada Sentencia TC/0174/13, que ya resaltamos antes, en el sentido de “*que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional*” y de que “*al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la ley número 137-11, corresponde al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.” En la especie, justamente, “*la naturaleza del acto impugnado*”, “*el contenido de la instancia*”, “*la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional*” se refieren a un recurso de apelación y es, pues, en función de tal calidad y conforme a sus propios criterios, ya externados en la ocasión señalada, que el Tribunal ha debido considerar este recurso y decantarse por la declaratoria de su incompetencia.

35. Y es que, como veremos a continuación, la competencia del Tribunal está claramente delimitada, y es fundamental que, en todo caso, esto se respete a cabalidad.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

36. Previo a la evaluación de la admisibilidad y fondo de cualquier asunto, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean.

37. En efecto, todos los tribunales tienen la obligación y el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia, en virtud del principio de “*competence de la competence*” el cual ha sido válidamente esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁹

38. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia: “*1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes,*

⁹ Corte IDH. “*Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.*” Sentencia del 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32; “*Caso Ivcher Bronstein. Competencia.*” Sentencia del 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 17; “*Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.*” Sentencia del 21 de junio de 2002. Serie C No. 94 párr. 17; “*Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; “*Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 69; y “*Caso Hilaire y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78.

Expediente núm. TC-05-2012-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.”

39. Los artículos 53 y 94 de la ley número 137-11 precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

40. En ocasión de la acción de amparo, el artículo 72 párrafo III de la ley número 137-11, establece que *“será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. **Párrafo III.-** Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.”*

41. En ese tenor, el legislador refiere que el juez de amparo que se considere incompetente deberá declinar el caso hacia el tribunal correspondiente, so pena de denegación de justicia; además, le impone la competencia tanto a las partes como al juez de envío, quien no puede negarse a darle una solución a la pretensión de amparo.

42. Ahora bien, es precisa la ocasión para preguntarnos si acaso ¿Es extensiva esta disposición a las acciones recursivas en ocasión de la acción de amparo? ¿Se le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impone al Tribunal Constitucional la declinación por incompetencia que haga un tribunal de justicia ordinaria –en funciones de alzada- al cual se le haya interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia de amparo? para ambos casos estimamos que la respuesta es negativa, toda vez que el legislador es claro cuando aborda en el artículo 72 la cuestión de la competencia en cuanto a la acción de amparo, no así en cuanto al recurso que podría sobrevenir.

43. Y cobra sentido que no sea posible la declinatoria por incompetencia de un recurso de apelación amparándose en el contenido del párrafo III del referido artículo 72, ni mucho menos su imposición al Tribunal Constitucional, pues este texto aplica exclusivamente para la acción de amparo como tal, no así para los recursos que puedan incoarse en ocasión de la misma; Pues por la simple declinatoria por parte de la Corte a-qua no puede el Tribunal Constitucional inferir que se trata de un recurso de revisión, cuando de la lectura de la instancia introductoria de la referida acción recursiva y el tratamiento preliminar que le dio la indicada Corte –mediante la resolución administrativa número 371- se advierte que estamos frente a un recurso de apelación incoado conforme a la normativa procesal penal vigente, el cual, no obstante a ser declinado a esta jurisdicción constitucional, no ha mutado su contenido, por lo que mantiene incólume su estructura, a saber, la de un recurso de apelación.

44. Además, el artículo 159 de la Constitución atribuye competencia a las Cortes de Apelación para conocer de los recursos ordinarios de apelación. Entonces, mal podría el Tribunal Constitucional adentrarse en conocer sobre asuntos que escapan a la competencia que taxativamente le ha sido designada por la Constitución y la ley número 137-11, por lo que lo correspondiente sería que recursos como el que nos ocupa –de apelación- sean conocidos y fallados por el juez o tribunal naturalmente establecido para ello.

45. En suma, y como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de apelación, por lo cual este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal no es competente para decidir dicho recurso. En efecto, el artículo 159 de nuestra Ley Sustantiva reserva el conocimiento de las apelaciones a las Cortes de Apelación; por tanto, el tribunal competente para conocer sobre un recurso de apelación lo es una Corte de Apelación y, excepcionalmente –en los casos de decisiones del Juez de Paz- un Juez de Primera Instancia en atribuciones de tribunal de alzada.

46. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar los aspectos relativos al caso concreto y el remedio procesal –por demás idóneo- que debió dársele a la especie.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

47. En el caso concreto, la parte recurrente, interpuso un recurso de apelación contra una sentencia de amparo, mediante instancia depositada el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, vía secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (Boano). Dicho expediente, como hemos sostenido antes, fue remitido a este Tribunal Constitucional, por disposición de la indicada Corte de Apelación, mediante sentencia incidental número 432, del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012).

48. Los argumentos de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al resultar apoderada de un recurso de apelación, fueron que al rigor del artículo 94 de la ley número 137-11, salvo el recurso de tercería, la única vía recursiva de que es susceptible una decisión de amparo es la revisión constitucional, por lo que la referida Corte estimó que no tiene competencia para conocer del asunto.

49. Contrario al criterio que ha sostenido el Tribunal Constitucional –del cual también disentimos- para circunstancias como la que nos ocupa y expusimos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capítulos anteriores –esto es, la de recalificar el recurso de apelación a uno de revisión por considerar que hubo una “calificación errónea” en virtud del precedente contenido en la Sentencia TC/0015/12- la mayoría se ha decantado por la postura de conocer del recurso de apelación tratándolo como si fuese un recurso de revisión, sin recalificarlo o darle el verdadero alcance jurídico, argumentando que la competencia se le impuso conforme a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 72 de la ley número 137-11.

50. Sin embargo, en el caso concreto, en el cual la mayoría ha decidido declararse competente para conocer un recurso de apelación como si se tratase de una revisión de amparo –sin tan siquiera acudir a la facultad de recalificación como ha hecho en ocasiones anteriores-, no fueron tomadas en cuenta cuestiones como las siguientes: 1. Se trata de una vía de impugnación interpuesta ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de segundo grado o apelación; 2. El recurso de apelación se interpuso incorrectamente, pues ya se encontraba en plena vigencia la ley número 137-11, que rige el proceso de amparo y crea el recurso de revisión constitucional contra las sentencias de amparo, y se encontraba constituido y funcionando el Tribunal Constitucional; y 3. No obra rigor procesal alguno en cuanto a la imposición de la referida competencia al Tribunal Constitucional, ya que la excepción del referido párrafo III del artículo 72 está reservada exclusivamente para la acción de amparo, no así para el eventual recurso de revisión.

51. Discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos.

52. La ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales entró en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación, efectos y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse –para el caso de la apelación penal- en el Código Procesal Penal dominicano, y sus modificaciones.

53. En efecto, entendemos que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional no puede cambiar “de oficio” el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes “recalificándolo” como ha hecho en ocasiones anteriores, mucho menos debe –como ha hecho en la especie- aprestarse a conocer de un recurso de apelación interpuesto bajo los términos que regulan el proceso penal, como si fuese un recurso de revisión de amparo al tenor de la ley número 137-11. Pues se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de apelación y como tal debe ser considerado y tratado.

54. Y es por lo antedicho que debemos asumir que lo anterior se traduce en una actuación que pone en juego el sistema de justicia procesal constitucional, ya que las partes no estarían seguras sobre el tratamiento que daría el Tribunal Constitucional a las acciones o recursos que le son presentados. Y es que al no existir un límite claro y preestablecido sobre el uso del principio de oficiosidad y sobre el alcance del contenido del párrafo III del artículo 72 de la ley número 137-11 en cuanto a la imposición de competencia al juez de envío -presupuesto exclusivo para la acción de amparo, no así para las vías de recurso ejercidas en contra de la sentencia producto de la misma-, su utilización puede tornarse dificultosa y riesgosa.

55. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que la interpretación dada por la mayoría al párrafo III del artículo 72 de la ley número 137-11, no es la correcta, toda vez que la imposición competencial que refiere dicho texto corresponde única y exclusivamente al amparo, no así a las vías de recurso que pueden elevarse contra una sentencia de amparo, por lo que su correcta aplicación ha de servir como garantía a la legalidad, seguridad jurídica y eficacia de las decisiones procesales del Tribunal o lo que es igual a un debido proceso; en suma, de lo que se trata es de un tecnicismo procesal cuya aplicación impacta en el funcionamiento de todo el sistema, pues, de utilizarse en el sentido que se ha hecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se estaría dando apertura a que el Tribunal Constitucional se apreste a conocer de materias reservadas a la justicia ordinaria, como en efecto es, el recurso de apelación que nos ocupa.

56. Así, a tono con lo anterior, conviene precisar algunas de las más significativas razones por las cuales el Tribunal Constitucional no puede –ni jamás debe- dedicarse a conocer de recursos de apelación como si se tratase de recursos de revisión.

A. Sobre las diferencias entre el recurso de apelación y el recurso de revisión

57. Adicionalmente, y en lo que tiene que ver específicamente con este caso, recalcamos que, no se puede confundir la figura procesal conocida como *recurso de apelación* con la figura del proceso constitucional denominado *recurso de revisión constitucional de amparo*, ya que se trata de recursos procesalmente distintos y de naturaleza distinta.

58. Ambos recursos se distinguen no sólo en su denominación, es decir, que no es una cuestión de mera semántica, sino que también dicha diferencia incide en sus características. Así vemos que, dentro de la organización procesal de la jurisdicción ordinaria, el recurso de apelación es uno de los recursos ordinarios que pueden interponerse contra una decisión judicial, y que su interposición ha sido regulada de distintas maneras con relación a la materia de la que se trate, en virtud de que el legislador ha sido facultado por la Constitución para regularlos y limitarlos de manera distinta, sin que con ello se afecte la garantía fundamental a recurrir las decisiones.

59. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de apelación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:

a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de apelación es competencia de las Cortes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación y de los Tribunales de Primera Instancia¹⁰; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de apelación –en el proceso común¹¹- se interpone en el plazo de un (1) mes, ambos contados, a partir de la notificación de la sentencia.

c. El recurso de apelación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materia civil y comercial, da lugar a la apelación toda sentencia, ya sea contradictoria o no contradictoria.¹² En materia laboral, la apelación es posible contra toda sentencia que no esté expresamente prohibida y cuya cuantía sea mayor a diez (10) salarios mínimos.¹³ En lo que tiene que ver con el proceso penal, el Código Procesal Penal establece que la apelación es admisible contra: (i) las sentencias dictadas por el juez de paz y el juez de la instrucción expresamente señaladas por la normativa procesal penal¹⁴; y (ii) las sentencias de absolución o condena¹⁵ que cumplan con los requisitos específicos esbozados por el artículo 417 del referido texto legal. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la ley número 137-11), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de apelación.

d. El fundamento de ambos recursos es igualmente diferente. En efecto, y particularmente para las materias civil, comercial y laboral, la doctrina ha establecido que *“el Recurso de Apelación se basa en el principio que instituye el doble grado de jurisdicción, según el cual todo proceso debe, desarrollarse en dos instancias ordinarias, la primera y la segunda instancia. Su finalidad es permitir un*

¹⁰ En los casos en que la sentencia de primer grado es dictada por el Juez de Paz.

¹¹ Hacemos la aclaración, puesto que en materia penal existe ya sea un plazo de 5 días (artículo 411) ó de 20 días (artículo 418 modificado por la ley número 10-15), conforme sea el caso, para interponer el recurso de apelación.

¹² Artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil.

¹³ Artículo 619 del Código de Trabajo.

¹⁴ Artículo 410 del Código Procesal Penal.

¹⁵ Artículo 416 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevo examen del proceso por jueces más experimentados que los que decidieron en la primera instancia, de manera a asegurar, en lo posible, la deseable regularidad y justeza del fallo.”¹⁶ Esto no es más que el efecto devolutivo en el cual se basa el recurso de apelación, es decir, en la obligación que tiene el tribunal de alzada de conocer íntegramente el caso de nuevo. No obstante esto, en lo que tiene que ver con la materia penal, el Código Procesal Penal ha instaurado una nueva modalidad de apelación, en la cual el juez no está obligado a conocer de nuevo el proceso completo (efecto devolutivo), sino que más bien se limita a determinar si la sentencia atacada contiene vicios o no. Como prueba de esto, hacemos las siguientes observaciones: (i) Los motivos en los cuales puede fundamentarse el recurso están expresamente establecidos¹⁷, no pudiéndose alegar otro medio o alegato; (ii) La Corte de Apelación puede o dictar una sentencia sobre el caso, o anular la sentencia y enviar el caso a otro tribunal de la misma categoría del tribunal que dictó la sentencia recurrida¹⁸.

Por otro lado, el recurso de revisión constitucional encuentra su génesis en que el Tribunal Constitucional tiene la última palabra en la defensa del orden constitucional y en la protección efectiva de los derechos fundamentales. Es más bien un recurso de carácter eminentemente objetivo, pues *“le permite ponderar la concreta protección de los derechos fundamentales”*¹⁹. En efecto, el Tribunal Constitucional verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para eso, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

e. La interposición del recurso de apelación tiene efectos suspensivos de pleno derecho. *“El recurso de Apelación tiene como primer efecto el de suspender la*

¹⁶ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. III, 4ta. Ed. pp. 33-34.

¹⁷ Artículo 417 del Código Procesal Penal.

¹⁸ Artículo 422 del Código Procesal Penal.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit, p. 222.

Expediente núm. TC-05-2012-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ejecución de la sentencia impugnada.*²⁰” Por su parte, la mera interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (Sentencia TC/0089/13).

60. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos (2) recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, ni siquiera en el sentido de subsanar un error del recurrente; que en la especie -más que corregir- lo correspondiente era penalizar –con la incompetencia- el error procesal en que incurrieron tanto la Corte de Apelación, como el recurrente en apelación.

61. De ser así –pretendiendo subsanar el indicado error de procedimiento-, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

62. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC/0052/12, que:

*Es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la***

²⁰ Casación: 21 diciembre, 1928, B.J. 221, p. 17; 29 de octubre, 1948, B.J. 459, p. 1745; 26 de Mayo, 1949, B.J. 466, p. 403.

Expediente núm. TC-05-2012-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

*Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado (...) contra la Sentencia número (...), **debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.***

63. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto.

64. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

*En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, **atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron entre sus competencias.** Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.*

(...)

De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).

(...)

De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.

65. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

66. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

B. Sobre la importancia jurídica de los procesos.

67. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

68. En sentido general se ha afirmado que *“en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales.”*²¹ De igual manera, resulta lógico pensar que

²¹ Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.²²

69. Igualmente, conviene recordar que:

Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales...²³

70. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al Derecho Procesal Constitucional corresponde

la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.²⁴

²² IBIDEM.

²³ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.

²⁴ Colombo Campbell, Juan. “*Funciones del Derecho Procesal Constitucional.*” Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

Expediente núm. TC-05-2012-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto “*los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.*”²⁵

72. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

73. Y es que

*se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.*²⁶

²⁵ Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. “*El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina.*” Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.

²⁶ Landa Arroyo, César. “*Derecho Procesal Constitucional.*” Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>. El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2012-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

75. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es *“una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional.”*²⁷

76. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con el conocimiento de acciones o recursos que escapan a la competencia del Tribunal Constitucional delimitada por la Carta Magna y la ley número 137-11, este podría y debería servirse de la facultad de la “recalificación” de las acciones o los recursos, cuando sea necesario, aplicando el principio de oficiosidad, pero tal aplicación debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica. Lo anterior indica que este Tribunal nunca debe conocer de una acción o recurso que no se haya interpuesto conforme a los cánones procesales establecidos a tales fines, salvo que mediante la recalificación se estime que supone uno de los procesos constitucionales para los cuales es competente.

IV. CONCLUSIÓN

77. Es por estos motivos que sostenemos que, si bien el recurso de apelación incoado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega fue en contra de la sentencia de amparo hoy recurrida —conforme a las previsiones del Código Procesal Penal—, también es cierto que la Corte de Apelación no puede —y de hecho

²⁷ Landa Arroyo, César; op. Cit..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no debe— omitir que de lo que fue apoderada no fue de un recurso de revisión interpuesto en los términos de la ley número 137-11, sino de un recurso de apelación, conforme a la normativa procesal penal vigente. Así, al declararse incompetente y declinar por ante este Tribunal Constitucional el conocimiento de tal asunto, actuó incorrectamente, pues su deber era declarar la improcedencia del recurso de apelación, erróneamente interpuesto por la parte recurrente.

78. Y es que conforme a lo que hemos expuesto, ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de apelación, ni la Corte de Apelación lo es para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo.

79. Sin embargo, se imponía que la Corte de Apelación —apoderada del irregular recurso y el cual declaró admisible en los términos del artículo 420 del Código Procesal Penal²⁸, fijando audiencia para su conocimiento²⁹— ante la improcedencia manifiesta del recurso de apelación en contra de una decisión de amparo, en vista del error procesal atribuible, directa y únicamente, a la parte recurrente, e igualmente ser improcedente obtemperar a recalificar el recurso de apelación a uno de revisión constitucional de sentencia de amparo conforme a la postura desarrollada en el precedente TC/0015/12, ya que no se trata de ningún “error en la calificación”, lo correcto era que declarara la improcedencia del referido recurso, no así, declarar su incompetencia.

80. Así las cosas, esta decisión —la de conocer de un recurso de apelación como si acaso se tratase de un recurso de revisión de amparo— deviene en inadecuada e incorrecta, pero más aún, resulta notablemente peligrosa para el aparato de justicia dominicano, pues se incurre en yerros procesales sumamente delicados, tales como que (i) el Tribunal Constitucional está admitiendo acciones o recursos que escapan

²⁸ Dicho artículo reza: “Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la Corte de Apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta (...)” (modificado por la ley número 10-15).

²⁹ Cfr. Resolución administrativa número 371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de julio de 2012.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su competencia y para ello, ni siquiera, está adaptando los mismos a la estructura de los procesos constitucionales —como ha venido haciendo— mediante la facultad de la recalificación; (ii) se ha mal interpretado la imposición competencial desprendida del párrafo III del artículo 72 de la ley número 137-11, la cual, ha sido prevista exclusivamente para la acción de amparo, no así para las eventuales vías de recurso que se puedan ejercer en contra de una decisión vertida como resultado de un proceso de tal naturaleza.

81. Así las cosas, la actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de improcedente en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir la brecha, ya sea para recalificar cualquier acción o recurso, o mucho peor, conocer de una acción que escapa de nuestra competencia simulando que se trata de otra —un recurso de apelación como si fuera un recurso de revisión de amparo— el Tribunal, sin proponérselo, (i) difumina hasta dejarlos casi irreconocibles los límites del principio de oficiosidad, así como los que separan a la jurisdicción constitucional de la ordinaria, (ii) promueve una distorsión no solo de sus propios procesos sino del sistema de justicia en general, pues incursiona en ámbitos que les son ajenos; (iii) aborda la solución de un recurso en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes; y (iv) promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.

82. Es por todo lo anterior que, en la especie, resultaba improcedente el presente recurso, y el Tribunal Constitucional debió decidir declarándose incompetente para conocer del recurso de apelación, estableciendo que es precisamente a la Corte de Apelación, y no a él, que corresponde conocer del mismo. Acto seguido, haciendo uso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la ley número 137-11³⁰, y de conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la

³⁰ Dicho artículo reza: “*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y lo ayuden a su mejor desarrollo.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley número 834 del 15 de julio de 1978³¹, este Tribunal debió enviar el expediente a la jurisdicción competente, es decir, la Corte de Apelación, en lugar de darle un tratamiento incorrecto y favorecer con el conocimiento de un recurso a unos recurrentes que han incurrido en un yerro procesal, conforme a lo que hemos expuesto precedentemente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012) sea modificada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

³¹ Dicho artículo reza: “Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.”

Expediente núm. TC-05-2012-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario